

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 096

Treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2021-00201-00
ACCIONANTE: YESENIA BONILLA SALAZAR
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
VINCULADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y
TERCEROS INDETERMINADOS QUE TENGAN INTERÉS
EN EL ASUNTO

I. ASUNTO

La señora **YESENIA BONILLA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.831.352 , actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13,25,29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, los cuales considera vulnerados, toda vez que se presentó para concursar en el proceso de selección adelantado por la CNSC mediante la Convocatoria No. 1345 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al empleo denominado Técnico Administrativo en Salud, Grado 12, Código 323, Código Opec 137371 de la Secretaría Distrital de Salud; proceso en el cual, adjunto toda la documentación requerida para la postulación al cargo, sin embargo, al momento de la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos, no fue admitida por considerar que no cumple el requisito mínimo de Educación.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

La accionante formuló, las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la Comisión nacional del Servicio Civil (Sic)

SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tener en cuenta los certificados aportados en la plataforma SIMO:

1. Diploma de Bachiller, Instituto técnico de bachillerato

2. Certificado de técnico laboral en auxiliar de enfermería Instituto HUMANAR.
3. Certificados de experiencia laboral relacionada con el cargo en mención como técnico del área de la salud ejercida desde el 31 de marzo de 2001. Entidad secretaria distrital de salud.

TERCERA: se ordene a la Comisión Nacional de Servicio civil CNSC, continuar mi proceso como aspirante, para presentar las pruebas.

CUARTA: Ante tal situación que vulnera mis derechos fundamentales antes mencionados, me veo en la penosa obligación de recurrir a los estrados judiciales con el fin de tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

QUINTA: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g "Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera." (Sic)

Los fundamentos fácticos relevantes, planteados por la parte actora en el escrito de la demanda de tutela, como sustento de la acción, son:

"PRIMERO: Al momento ocupo el cargo como técnico en regulación de urgencia médica nombrado contratista de la secretaria distrital de salud mediante el CONTRATO No 2292273 de 2021 contrato por prestación de servicios, que ha sido cumplido a cabalidad y ejerciendo satisfactoriamente todas mis funciones, razón por la cual este ha sido renovado en varias ocasiones desde el año 2016, dejo como novedad que el TECNICO OPERATIVO EN SALUD Y EL TECNICO EN REGULACION MEDICA desempeñan y cumplen las mismas funciones dentro del Centro Regulador De Urgencias Y Emergencias En Salud De La Secretaria Distrital De Salud.

SEGUNDO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Convocatoria Distrito Capital 4 – Secretaria Distrital De Salud, implementada mediante Acuerdo 1462 a 1492 y 1546 de 2020 la cual dio inicio a etapa de Verificación de Requisitos Mínimos

TERCERO: Me postulé y concurre por el empleo de técnico administrativo en salud, grado 12, código 323, código OPEC 137371 con una asignación salarial de \$2.331.778 en la Secretaria Distrital De Salud, cuyos requisitos eran tener título técnico profesional o tecnológico o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en disciplinas académicas pertenecientes a las áreas de conocimiento de ciencias de la salud, experiencia de cuarenta y dos (42) meses relacionada con la función del cargo estipuladas resolución número 1382 del 7 de Junio de 2019 .

CUARTO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos de las funciones que se ejercen actualmente en el cargo, cargo en cual me desempeño por contrato de prestación de servicios desde hace 5 años con la secretaria distrital de salud, en la dirección de gestión del riesgo – subdirección CRUE (Centro Regulador De Urgencias Y Emergencias en Salud) a través de la plataforma SIMO, las cuales fueron rechazadas, por el filtro de requisitos mínimos y etapas del proceso, siendo el cargo que se lanzó a concurso un cargo igualitario en el cual desempeño mis funciones esenciales, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios, me postule para dicho puesto teniendo en cuenta las funciones del SIMO igualdad, mérito y oportunidad para cualquier ciudadano de la nación presente los siguientes documentos. conocimientos técnicos, operativos y administrativos a los procesos de las diferentes dependencias de la secretaria distrital de salud, de manera eficiente y oportuna.

REQUISITOS: Estudio: Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior que corresponda a uno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Medicina, Administración, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Economía, Bacteriología, Optometría, otros Programas de Ciencias de la Salud, Terapias, Psicología, Salud Pública, Sociología, trabajo social y afines del área del conocimiento de Ciencias sociales y humanas. Certificado de inscripción ante el

COPNIA en los casos exigidos por ley.

CUARTO: Como aspirante al cargo me inscribí y seleccioné el cargo siguiendo las directrices y los procedimientos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: En el proceso de aportes de documentos soporte al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, aporté como requisitos de estudios:

- 1. Diploma de Bachiller, Instituto técnico de bachillerato*
- 2. Certificado de técnico en auxiliar de enfermería Instituto Educativa HUMANAR.*
- 3. Certificados de experiencia laboral relacionada con el cargo en mención como técnico en regulación medica desde el 02 de enero de 2016. Entidad secretaria distrital de salud.*

SEXTO: En la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos, no fui admitido y en la observación dice textualmente "El aspirante NO cumple el requisito mínimo de Educación. Por lo tanto, No continúa dentro del proceso". Anexo pantallazos de plataforma SIMO." (sic).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de proveído de 16 de julio de 2021, se **i)** admitió la acción de tutela de la referencia, **ii)** se vinculó a la presente acción a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, a las personas que se encuentren con nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado Técnico Administrativo en salud, grado 12, código 323, código Opec 137371 de la Secretaría Distrital de Salud, y a los demás, terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran, y **iii)** siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991, se ordenó notificar, **1)** al Dr. **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**¹, y **2)** al Dr. **ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**, en su calidad de **Secretario Distrital de Salud**² y/o a quienes hagan sus veces, diligencia que se surtió el 19 de julio de 2021, con el fin de que remitieran informe sobre los hechos y/o motivos que originaron esta acción.

Así mismo, en la mencionada providencia se ordenó, **iv)** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, notificar a las personas que se encuentren vinculadas en provisionalidad en el cargo de empleo denominado Técnico Administrativo en salud, grado 12, código 323 de la Planta de Secretaría Distrital de Salud, la demanda de tutela junto con sus anexos y el auto admisorio de la acción, **indicándoles** además, que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrían ejercer, si a bien lo tienen, su derecho de defensa y contradicción, y aportar las pruebas que consideren necesarias.**

Además, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, debían publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso, con el fin de que si lo consideran pertinente, realizaran las manifestaciones correspondientes.

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/presidencia>

² http://www.saludcapital.gov.co/Documents/Directorio_Interno.pdf

Para lo anterior, debían allegar las pruebas pertinentes del cumplimiento de las mencionadas órdenes.

3.1 CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES IMPARTIDAS A LAS PARTES EN EL AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN.

3.1.1 Publicación del escrito de tutela.

Respecto de la orden impartida a las entidades accionadas de publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, evidencia el Despacho que la CNSC allegó captura de pantalla de la citada publicación y consultada la página web de la CNSC, <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-distrito-capital-cnsc>, se evidenció, que la CNSC publicó en su página web -acciones-constitucionales-, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la acción, aclarando que la finalidad de la publicación es dar a conocer su existencia y trámite a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto, con el fin de que si lo consideran pertinente, envíen a los correos electrónicos admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co las manifestaciones a que haya lugar.

De otra parte, se advierte, que si bien la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, no allegó constancia alguna del cumplimiento de la referida orden impartida en el auto admisorio de la acción, evidencia el Despacho que con la publicación realizada por la CNSC, se indicó que tal publicación se realiza con la finalidad de notificar a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto, razón por la cual, dicha publicación cumple con la finalidad de dar a conocer la presente acción a todos aquellos que tuvieren algún interés en el presente asunto.

3.2 INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

3.2.1 SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

La asesora jurídica de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, contestó la presente acción, a través de correo electrónico enviado el 21 de julio de 2021, indicando que la entidad carece de competencia funcional y administrativa para atender las pretensiones del accionante, toda vez que respecto de la vulneración de derechos de la accionante, la competencia funcional recae sobre la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

Sumado a lo anterior, la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Salud, señaló, que la revisión de los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la institución de educación superior contratada por dicha Comisión, para adelantar esa etapa del concurso de méritos.

Además, la asesora jurídica de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, precisó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el artículo

130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Finalmente, señala que la entidad Territorial no ha desconocido los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte de la accionante, por no ostentar la competencia legal y funcional de acceder a la pretensión de la accionante; motivos por los cuales solicita la desvinculación de la Secretaría Distrital de Salud de la acción de tutela impetrada por la señora YESENIA BONILLA SALAZAR.

3.2.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

Por medio de correo electrónico enviado el 22 de julio de 2021, el Asesor Jurídico de la CNSC, contestó la presente acción, solicitando que se declare improcedente, toda vez que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues se cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir la actuación administrativa cuestionada por la accionante, razón por la cual, la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de actos administrativos, y en consecuencia la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la actuación administrativa con la cual se encuentra en desacuerdo, que es lo que motiva esta acción, pues la acción de tutela fue creada para la protección de los derechos fundamentales en general, y exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan.

Acorde con lo anterior, indicó, que además no sólo la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama y no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de la etapa de pruebas, porque para ello bien pudo y puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

De otra parte, señaló que una vez realizada la verificación de requisitos mínimos a los aspirantes para determinar quiénes eran admitidos y quienes no, los resultados de dicha verificación fueron publicados en el aplicativo SIMO el día 15 de junio de 2021, y las reclamaciones contra los resultados podían ser interpuestas a través de SIMO desde las 00:00 horas del 16 de junio de 2021, hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Aclarando además que, la publicación de la respuesta a reclamaciones y de los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria Distrito Capital 4, se realizó el 7 de julio de 2021, por lo que se entiende que dicha etapa culminó.

Acorde con lo anterior, resalta que la señora YESENIA BONILLA SALAZAR interpuso reclamación en el término y por los medios destinados para ello; no obstante, la aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección 1462 a 1492 de 2020 "DISTRITO CAPITAL 4" se llevó cabo el 18 de julio de 2021 únicamente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en cumplimiento de lo

establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección.

Ahora bien, el Asesor Jurídico de la CNSC, precisó que los acuerdos expedidos en el marco de la Convocatoria Distrito Capital No. 4 y sus anexos, son la norma reguladora del proceso de selección, por ende, obligan tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Por lo tanto, es claro que, una vez iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria debe desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, de lo contrario, conforme lo indica la Corte, se transgredirían principios como el de la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Bajo ese entendido, señaló que el Acuerdo de Convocatoria es el reglamento obligatorio de la misma, y por tanto, debe ser acatado por todas las partes que conforman el proceso de selección, incluida la ciudadanía, por lo tanto era obligación de los aspirantes leer el contenido de los acuerdos de convocatoria y sus respectivos anexos, así mismo, es necesario tener en cuenta que con la inscripción los aspirantes aceptaron las reglas de la convocatoria, entre ellas, que SIMO es el medio oficial a través del cual se informa a los aspirantes de los pormenores del proceso y, por ende, es deber de los mismos consultar permanentemente el aplicativo para estar informados sobre el desarrollo de la convocatoria.

Así las cosas, indica que frente al caso de la señora YESENIA BONILLA SALAZAR, en coordinación con la Universidad libre, se brindó respuesta a la reclamación presentada por la aspirante, y con ocasión de la acción judicial, se procedió a realizar nuevamente el análisis de los documentos, de lo cual se observa:

*“• INFORMACIÓN DEL EMPLEO AL QUE APLICÓ LA ACCIONANTE:
YESENIA BONILLA SALAZAR.*

Cédula de ciudadanía: 22831352.

Número de registro: 367040239.

Código: 323

Grado: 12

Nivel: Técnico.

Denominación: Técnico Área de la Salud.

OPEC: 137371.

Convocatoria Distrito Capital 4 - Secretaria Distrital de Salud - Modalidad Abierto

REQUISITOS MÍNIMOS:

• Estudio: Título Profesional en una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Administración; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Derecho y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Matemáticas, Estadística y Afines; Psicología; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Sociología, Trabajo Social y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

• Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

- *Alternativa de estudio: Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo.*
- *Alternativa de experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.”*

Acorde con lo anterior, el asesor jurídico señala, que el único motivo de inconformidad de la accionante lo configura el hecho de considerar que *“aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos de las funciones que se ejercen actualmente en el cargo, cargo en cual me desempeño por contrato de prestación de servicios desde hace 5 años con la secretaria distrital de salud, en la dirección de gestión del riesgo – subdirección CRUE (Centro Regulador De Urgencias Y Emergencias en Salud) a través de la plataforma SIMO, las cuales fueron rechazadas, por el filtro de requisitos mínimos y etapas del proceso, siendo el cargo que se lanzó a concurso un cargo igualitario en el cual desempeño mis funciones esenciales, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios, me postule para dicho puesto teniendo en cuenta las funciones del SIMO igualdad, mérito y oportunidad para cualquier ciudadano de la nación presente los siguientes documentos”*.

Frente a este punto y por encontrarse ajustada a derecho, señala que reitera en lo pertinente lo dicho en la respuesta a la reclamación, así:

“Frente a lo solicitado en su escrito de reclamación, se procedió a realizar nuevamente la revisión en la plataforma SIMO de los documentos aportados y se evidenció que presentó los siguientes documentos en el ítem de educación y experiencia:



Acorde con la imagen adjunta, es importante manifestarle que el mismo NO ES VALIDO para el cumplimiento del requisito mínimo de educación pues la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjunto: Título de TÉCNICO AUXILIAR DE ENFERMERIA, expedido por la ESCUELA DE SALUD – UNAMAR DEL CESAR, con fecha de grado del 31 de marzo de 2001 el cual no puede ser validado en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que corresponde a una modalidad diferente a la solicitada por la OPEC, la cual requiere un Técnico Profesional o Tecnólogo el cual no fue aportado por la aspirante.

Ello por cuanto, los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, son la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 5º del mismo.

Así mismo, es preciso aclarar que, cuando se trata de empleos del nivel Técnico, el requisito se surtirá de manera directa solo con la presentación de títulos "Técnicos Profesionales", de conformidad con los mínimos y máximos exigidos en los numerales 13.2.4 del Decreto Ley 785 de 2005.

Así lo dispone el artículo 25 de la Ley 30 de 1992:

"Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en..." Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en..." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en..." o "Tecnólogo en..."

Lo anterior indistintamente de que se trate de títulos expedidos por el SENA o cualquier otra entidad o institución de educación.(...)"

De otra parte, el Asesor Jurídico de la CNSC, señala que con relación a la solicitud de la aplicación de la equivalencia no es procedente, en atención a que está condicionada al cumplimiento del requisito mínimo de aportar el título exigido por la OPEC, dado que la equivalencia hace alusión a dar un título adicional y no el inicialmente solicitado.

En concordancia con lo anterior, el asesor jurídico resalta que, se constató que, a través del escrito de reclamación, el aspirante alega su inconformidad respecto de la totalidad de las equivalencias contempladas en el Artículo 25 del Decreto 785 de 2005; por lo cual aclara que en primera medida, el Decreto 785 de 2005, define las equivalencias de a siguiente manera:

"ARTÍCULO 25. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)"

En este sentido, indica que las equivalencias implican necesariamente reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo (bien sea de educación o de experiencia), por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno de los dos elementos del mismo; sin llegar a disminuir los requisitos mínimos, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.

En consecuencia, señala, que para el presente caso no es procedente la aplicación de equivalencia alguna a fin de cumplir con el requisito mínimo de educación, toda vez que no es dable que por esta vía se compensen los títulos de educación superior.

Además, resalta que dicha improcedencia se sustenta de conformidad con lo contemplado en el artículo 26 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual indica:

"ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia

no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.”

Así las cosas, indica, que es claro que, la presentación de educación formal es de obligatorio cumplimiento para los empleos y no podrá ser suplido por experiencia; por cuanto iría en contravía de la ley; por lo tanto, la solicitud no es procedente para este caso.

Finalmente, cita que dando contestación a lo argumentado en el escrito de reclamación referente a que, se “*establezcan los criterios de selección y vinculación a los cargos por competencia*”, se aclaró que atendiendo lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Nacional, no existe discusión alguna en cuanto a que todo empleo público detalla sus funciones en la respectiva ley o reglamento que lo regula, y en ese sentido, cualquier discrepancia que pueda existir entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, y lo establecido en el manual de funciones condensado en la ley o en el reglamento expedido para tal fin, debe primar este último por encontrar su soporte normativo en la propia constitución, tal como lo determinan los Acuerdos de Convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Asesor Jurídico de la CNSC, señala que se confirma que la aspirante YESENIA BONILLA SALAZAR, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo Técnico Área Salud; Opec No. 137371. Con los anteriores argumentos, considera que se ha contestado de manera adecuada, efectiva y oportuna las peticiones impetradas por la accionante, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, y no existe vulneración de derechos a la misma pues como se demostró la aspirante no cumple con los requisitos del empleo, y reiteró, que la aplicación de pruebas escritas se llevó a cabo el día 18 de julio de 2021.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente en primera instancia, para conocer de la acción de tutela de la referencia.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer, si la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13,25,29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, de la señora **YESENIA BONILLA SALAZAR**, toda vez que, se presentó para concursar en el proceso de selección adelantado por la CNSC mediante la Convocatoria No. 1345 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al empleo denominado Técnico Administrativo en salud, grado 12, código 323, código Opec 137371 de la Secretaría Distrital de Salud;

proceso en el cual, adjuntó toda la documentación requerida para la postulación al cargo, sin embargo, al momento de la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos, no fue admitida por considerar que no cumple el requisito mínimo de Educación.

4.2 TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que en el caso bajo estudio, deben negarse las pretensiones de la presente acción de tutela, conforme a los argumentos que en adelante se expondrán.

4.3 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.3.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se determinó que la Organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen, debe estar sujeta a una serie de reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera, se limita y controla el poder Estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico, y su espíritu garantista, busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado Social de Derecho, se encuentra la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. La finalidad última de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación en cuanto fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y

residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. Esta disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991). La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, están facultados para ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º Decreto 2591 de 1991). De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. De allí que la H. Corte Constitucional haya manifestado lo siguiente:

*“(...) La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. **Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.**(...)”³. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Así mismo, la mencionada Corporación ha sostenido que la acción de tutela sustenta su accionar entorno al hecho de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y que percibida su amenaza o vulneración, se puedan proteger a través de éste mecanismo excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de los medios ordinarios si los hubiere.

4.3.1.2 Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

“(...)ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Negrillas fuera del texto original)

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que, *“(...) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”⁴*

³ Sentencia T-575 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017.

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

4.3.1.3 Sobre el Derecho fundamentales al Trabajo.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y la H. Corte Constitucional ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad.⁵

Así, en el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo se define el trabajo como “(...) *toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo*”; razón por la cual, el mandato constitucional de brindar especial protección al trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado.

Por un lado, el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad, particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil⁶.

Acorde con lo anterior, el derecho al mínimo vital, ha sido definido por la H. Corte Constitucional como la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.⁷

Sumado a lo anterior, la mencionada Corporación sostuvo:

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo

⁵ Sentencia T-475 de 1992

⁶ *Ibidem*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-678-17

(Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida[55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”.

101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.(...)”⁸

4.3.1.4 Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁹.

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014¹⁰:

“(...)[u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las

⁸ *Ibidem*.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1º de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.

providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹¹.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹².

4.3.1.5. Sobre el Derecho a acceso a cargos públicos.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, el setenta por ciento (70%) de los cargos convocados será provisto mediante concurso público, lo cual garantiza una participación razonable de los ciudadanos en el proceso.

Ante lo cual, la H. Corte Constitucional ha destacado que lo prohibido constitucionalmente es la realización de concursos cerrados, es decir aquellos en los cuales solo pueden participar funcionarios de la entidad, tal como se reconoció en la Sentencia C-266 de 2002 frente al concurso contemplado en el artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000 que establecía una modalidad en la cual sólo podrían participar funcionarios de la entidad.

Acorde con lo anterior, la H.Corte Constitucional, en sentencia C- 034 de 2015, sostuvo:

La carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta.

(...)

Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo a los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53)²⁵.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de

¹¹ *Ibidem supra*.

¹² Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

funciones públicas mediante la ley o un reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla para acceder a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); así como la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130)^[26].

De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas (Art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público^[27].

Así mismo, a través de la carrera se logra que los derechos subjetivos de los trabajadores, incluyendo los servidores públicos, sean eficaces especialmente la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). Por lo anterior, y conforme al mandato de acuerdo al cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se debe efectuar en condiciones que (i) valoren el mérito y las calidades de los aspirantes o servidores; y (ii) en caso de retiro del servicio, debe estar relacionado con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que la Constitución o la Ley señalan, ya que de esta manera se puede predicar la existencia de derechos adquiridos de permanecer en el empleo^[28] a favor de los trabajadores que ingresan cumpliendo los requisitos de la carrera^[29]. (Negritas fuera del texto original)

Así las cosas, es claro, que el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, garantiza una participación razonable de los ciudadanos en el proceso del concurso para proveer cargos en carrera administrativa en igualdad de oportunidades.

V.CASO CONCRETO.

Observa el Despacho, que en el presente caso la señora **YESENIA BONILLA SALAZAR**, interpuso acción de tutela, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13,25,29 y 40 numeral 7º de la Constitución Política, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, toda vez que se presentó para concursar en el proceso de selección adelantado por la CNSC mediante la Convocatoria No. 1345 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al empleo denominado Técnico Administrativo en salud, grado 12, código 323, código Opec 137371 de la Secretaría Distrital de Salud; proceso en el cual señala, adjuntó toda la documentación requerida para la postulación al cargo, sin embargo, al momento de la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos, no fue admitida por considerar que no cumple el requisito mínimo de Educación.

Al respecto, de las pruebas allegadas, se observa, que la señora **YESENIA BONILLA SALAZAR**, allegó i) constancia de inscripción para concursar en el proceso de selección adelantado por la CNSC mediante la Convocatoria No. 1345 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al empleo denominado Técnico Administrativo en salud, grado 12, código 323, código Opec 137371 de la Secretaría Distrital de Salud, así:

DEFINITIVO

Simo
Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria 1345 de 2019
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Fecha de inscripción: lun, 28 oct 2019 21:54:20
Fecha de actualización: lun, 28 oct 2019 21:54:20

Angie Tatiana Hernández Teñez

Documento	Cédula de Ciudadanía	N°	1024533901
N° de inscripción	242910376		
Teléfonos	3003863011		
Correo electrónico	antatherf003@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA		
Código	314	N° de empleo	108695
Denominación	333	Técnico Operativo	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

Bachillerato	Institución educativa San Mateo
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Fundación San Mateo

Experiencia laboral

Empresa	Cargó	Fecha	Fecha terminación
(CRUE) secretaria de salud	tecnico regulacion medica	07-jul-17	27-jul-18

Otros documentos

- Certificado Electoral
- Tarjeta Profesional
- Formato Hoja de Vida de la Función Publica

Acorde con lo anterior, de las pruebas allegadas por la parte actora, se observa que la señora **YESENIA BONILLA SALAZAR**, adjuntó con la citada inscripción **ii)** Acta de grado y Diploma que le confiere a la accionante el título de Bachiller académico, emitido el 04 de diciembre de 1999 por el Colegio “ANTONIA SANTOS” de Regido- Bolívar.

Para acreditar la experiencia requerida en el cargo postulado, la señora **YESENIA BONILLA SALAZAR**, adjuntó con la inscripción, **iii)** Certificación emitida por la empresa OCUPAR TEMPORALES SA, en la cual se certifica que laboró para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, de 01 de febrero de 2016 a 30 de enero de 2017 y de 2 de enero de 2017 a 07 de julio de 2017 en el cargo de TARM.

Así mismo adjuntó, **iv)** contratos emitidos por la Subdirección de contratación del Sistema Integrado de Gestión de la Alcaldía de Bogotá, en donde se ha desempeñado como Técnico Auxiliar de Enfermería por periodos comprendidos entre el 07 de julio de 2017 a 27 de julio de 2018, 14 de agosto de 2018 a 13 de noviembre de 2018, 16 de noviembre de 2018 a 15 de marzo de 2019, 30 de marzo de 2019 a 30 de marzo de 2020, 31 de marzo de 2020 a 17 de agosto de 2020, 18 de agosto de 2020 a 11 de febrero de 2021, y el último contrato suscrito tiene fecha de inicio 26 de febrero de 2021 y fecha de culminación 31 de diciembre de 2022.

Ahora bien, una vez realizada la inscripción, en los términos antes señalados, indica la accionante que no fue admitida para concursar al proceso de selección adelantado por la CNSC mediante la Convocatoria No. 1345 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el empleo denominado Técnico Administrativo en salud, grado 12, código 323, código Opec 137371 de la Secretaría Distrital de Salud, por incumplimiento del requisito mínimo de educación.

Acorde con lo anterior, y conforme a lo señalado por el Asesor jurídico de la CNSC, la señora YESENIA BONILLA SALAZAR, interpuso reclamación mediante el aplicativo SIMO a la cual se le asignó el radicado No. 400781918, así:



Reclamación ante la cual, conforme a las pruebas allegadas por el Asesor jurídico de la CNSC, la Coordinadora General de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, emitió respuesta, mediante oficio de fecha “julio de 2021”, sin número consecutivo, en los siguientes términos:

*“Señora YESENIA BONILLA SALAZAR
Aspirante Concurso Abierto de Méritos Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 -
Distrito Capital 4.
La ciudad.
Radicado de Entrada CNSC No.: 400781918*

Asunto: Respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso Abierto de Méritos de las Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Respetada aspirante:

Previo a dar respuesta de fondo de su solicitud, se le recuerda que los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postuló están fijados en los Acuerdos y los Anexos que rigen la presente convocatoria.

Además, estos fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co. Así mismo, es necesario advertir que conforme lo estipula el artículo 13 de los Acuerdos de Convocatoria, la verificación de los Requisitos Mínimos se realiza exclusivamente con base en los documentos registrados por el aspirante en la plataforma SIMO, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones informada por la CNSC.

Por consiguiente, cualquier otro documento que se haya registrado o cargado en SIMO en forma posterior no se tendrá en cuenta para esta convocatoria y solo puede utilizarse para futuras convocatorias

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos y Anexos de los Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020, usted formuló una reclamación bajo el radicado No. 400781918, la cual fue presentada dentro de los términos legales, en la que señala: “verificación de requisitos mínimos de la convocatoria distrito capital 4 verificación de requisitos mínimos de la convocatoria distrito capital 4 implementada mediante acuerdo 1462 a 1492 y 1546 de 2020 de técnico administrativo en salud , grado 12, código 323, código OPEC 137371 con una asignación salarial de \$2.331.778 en la secretaria distrital de salud, los requisitos que se estipulan no gozan con los objetivos del SIMO ya que estos violan el proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos de toda la ciudadanía incluyendo los trabajadores por prestación de servicios de total claridad realizando un análogo con las funciones que desempeño en los cargos actuales como Técnico En Regulación Medica, De La Secretaria Distrital De Salud Del Distrito Capital, En El Centro Regulador De

Urgencias, son las mismas funciones proyectadas por su departamento en el cargo llamado Técnico Operativo En Salud De La OPEC 137371, en el cual se cumplen las mismas funciones estipuladas en la resolución número 1382 del 7 de Junio de 2019”

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Frente a lo solicitado en su escrito de reclamación, se procedió a realizar nuevamente la revisión en la plataforma SIMO de los documentos aportados y se evidenció que presentó los siguientes documentos en el ítem de educación y experiencia:

EDUCACION

EDUCACION

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver Estado	
SECRETARIA DE SALUD	INDUCCION Y REINDUCCION EN SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO SIN CONTRATISTA	No válido		
SECRETARIA DE SALUD	PRIMER RESPONDIENTE SENTE QUE AYUDA	No válido		
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	PRIMER RESPONDIENTE EN EMERGENCIAS Y DESASTRES	No válido		
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	PROMOCION Y PREVENCION EN SALUD	No válido		
GESTIÓN DEL RIESGO SECRETARIA DE SALUD	CURSO DE LINEA 113	No válido		
LA ESCUELA DE SALUD - UNAMAR DEL CESAR	TECNICO AUXILIAR DE ENFERMERIA	No válido		
COLEGIO ANTONIA SARTES	BACHILLER ACADERICO	No válido		

Acorde con la imagen adjunta, es importante manifestarle que el mismo NO ES VALIDO para el cumplimiento del requisito mínimo de educación pues la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjunto: Título de TÉCNICO AUXILIAR DE ENFERMERIA, expedido por la ESCUELA DE SALUD – UNAMAR DEL CESAR, con fecha de grado del 31 de marzo de 2001 el cual no puede ser válido en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que corresponde a una modalidad diferente a la solicitada por la OPEC, la cual requiere un Técnico Profesional o Tecnólogo el cual no fue aportado por la aspirante.

Ello por cuanto, los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, son la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 5º del mismo. Así mismo, es preciso aclarar que, cuando se trata de empleos del nivel Técnico, el requisito se surtirá de manera directa solo con la presentación de títulos “Técnicos Profesionales”, de conformidad con los mínimos y máximos exigidos en los numerales 13.2.4 del Decreto Ley 785 de 2005.

Así lo dispone el artículo 25 de la Ley 30 de 1992:

“Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en..." Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en..." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en..." o "Tecnólogo en..." (negrilla fuera del texto)

Lo anterior indistintamente de que se trate de títulos expedidos por el SENA o cualquier otra entidad o institución de educación.

Con relación a la solicitud de la aplicación de la equivalencia no es procedente, en atención a que está condicionada al cumplimiento del requisito mínimo de aportar el título exigido por la OPEC, dado que la equivalencia hace alusión a dar un título adicional y no el inicialmente solicitado. Así pues, se constata que, a través del escrito de reclamación, el aspirante alega su inconformidad respecto de la totalidad de las equivalencias contempladas en el Artículo 25 del Decreto 785 de 2005; por lo cual es imprescindible aclarar lo siguiente:

En primera medida, el Decreto 785 de 2005, define las equivalencias de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)”

En este sentido, las equivalencias implican necesariamente reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo (bien sea de educación o de experiencia), por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno de los dos elementos del mismo; sin llegar a disminuir los requisitos mínimos, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.

Por su parte, para el presente caso no es procedente la aplicación de equivalencia alguna a fin de cumplir con el requisito mínimo de educación, toda vez que no es dable que por esta vía se compensen los títulos de educación superior.

Dicha improcedencia se sustenta de conformidad con lo contemplado en el artículo 26 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.”

Como se evidencia, la presentación de educación formal es de obligatorio cumplimiento para los empleos y no podrá ser suplido por experiencia; por cuanto iría en contravía de la ley; por lo tanto, la solicitud no es procedente para este caso.

Finalmente, dando contestación a lo argumentado en su escrito de reclamación referente a “establezcan los criterios de selección y vinculación a los cargos por competencia”, se aclara que atendiendo lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

Como se desprende de la norma en cita, no existe discusión alguna en cuanto a que todo empleo público detalla sus funciones en la respectiva ley o reglamento que lo regula. En ese sentido, cualquier discrepancia que pueda existir entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, y lo establecido en el manual de funciones condensado en la ley o en el reglamento expedido para tal fin, debe primar este último por encontrar su soporte normativo en la propia constitución, tal como lo determinan los Acuerdos de Convocatoria:

“ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. (...) PARÁGRAFO 1: (...) En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. Para aunar en razones, cabe anotar que, a partir de la mencionada norma de carácter constitucional, se desarrolló lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, la cual señala:

“ARTÍCULO 19. EL EMPLEO PÚBLICO. 1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.” Bajo el criterio legal sobre empleo público, plasmado en un cuerpo normativo que hace parte de las normas que rigen la convocatoria, conforme a lo consagrado en el artículo 6° de los Acuerdos, se entiende la necesidad de exigir a los concursantes la acreditación de requisitos de estudios y experiencia que permitan garantizar el cumplimiento de las cualidades mínimas para aplicar al concurso de mérito, lo cual debe ceñirse en un principio a demostrar el soporte que permitiría concluir que cumple con las condiciones requeridas para participar en la escogencia del empleado o empleada con capacidad de desarrollar las funciones, tareas y responsabilidades preestablecidas en el respectivo manual de funciones.

De allí que si bien, los Acuerdos de Convocatoria establecen en su artículo 7 como causal de exclusión el “no cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece (...)”; también lo es el “Trasgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección ”; de tal suerte que bajo ninguna interpretación puede desatenderse el Manual de Funciones que rige para el cargo al cual se presentó el concursante, puesto que sí son normas totalmente atendibles, aplicables y de obligatorio cumplimiento en la presente etapa de verificación de requisitos mínimos.

Adicionalmente, es preciso indicar que los manuales de funciones y competencias laborales de las entidades participantes en el marco de la presente convocatoria fueron publicados simultáneamente con la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para que fueran consultados por los aspirantes al momento de la inscripción.

Aunado a lo anterior cabe recordar, que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, son la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 5° del mismo. Vale la pena mencionar que de conformidad con los artículos 5 y 6 de los Acuerdos de Convocatoria, se han garantizado los derechos al trabajo, a la igualdad y el acceso a cargos públicos, pues la decisión de la no admisión de la aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos de Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por aquélla al momento de su inscripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que la aspirante YESENIA BONILLA SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22831352, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: TECNICO AREA SALUD; OPEC No. 137371.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005).” (Negritas fuera del texto original)

Oficio, del cual no se allegó constancia de comunicación a la accionante y tampoco se indicó en el escrito de contestación si la citada respuesta le fue puesta en conocimiento de la actora.

Ahora bien, en primer lugar se advierte que respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en sentencia T-180 de 2015 la H. Corte Constitucional, consideró:

“(…) El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.” (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, al ser en el presente asunto la tutela el medio judicial eficaz y conducente, para estudiar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se procederá a revisar el asunto de fondo.

Ahora bien, al analizar la situación fáctica, el acervo probatorio allegado por el extremo activo y los argumentos de las partes, se encuentra en el *sub examen*, e que dentro los requisitos exigidos para acreditar los estudios requeridos para el empleo denominado Técnico Administrativo en salud, grado 12, código 323, código

Opec 137371 de la Secretaría Distrital de Salud, al cual se postuló la señora **YESENIA BONILLA SALAZAR**, se exige:

“REQUISITOS:

Estudio:

Estudio: Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior que corresponda a uno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Medicina, Administración, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Economía, Bacteriología, Optometría, otros Programas de Ciencias de la Salud, Terapias, Psicología, Salud Pública, Sociología, trabajo social y afines del área del conocimiento de Ciencias sociales y humanas. Certificado de inscripción ante el COPNIA en los casos exigidos por ley.” (Negritas fuera del texto original)

Requisitos académicos ante los cuales, la accionante en los hechos de la demanda señala:

“(...) CUARTO: Como aspirante al cargo me inscribí y seleccioné el cargo siguiendo las directrices y los procedimientos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: En el proceso de aportes de documentos soporte al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, aporté como requisitos de estudios:

1. Diploma de Bachiller, Instituto técnico de bachillerato
2. Certificado de técnico en auxiliar de enfermería Instituto Educativa HUMANAR .
3. Certificados de experiencia laboral relacionada con el cargo en mención como técnico en regulación medica desde el 02 de enero de 2016. Entidad secretaria distrital de salud.(...)”

No obstante, conforme lo indicado en el oficio de fecha “julio de 2021”, sin número consecutivo, emitido por la Coordinadora General de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, citado en precedencia, la accionante no fue admitida para concursar en la mencionada convocatoria toda vez que el Certificado de técnico en auxiliar de enfermería del Instituto Educativa HUMANAR, no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, pues la aspirante debe acreditar el requisito de Educación Formal se requiere un Técnico Profesional o Tecnólogo.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo CNSC No. 2020100000411 del 30 de diciembre de 2020 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. - Proceso de Selección No. 1481 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4"*, norma reguladora del concurso, los requisitos generales de participación y causales de exclusión, son:

“ARTÍCULO 7°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión de los mismos.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad y/o sector que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.

5. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección.*

6. *No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.*

7. *Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.*

• *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:*

1. *Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*

2. *Registrarse en el SIMO.*

3. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.*

4. *No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*

5. ***Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*** 6. *No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.*

7. *Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.* •

Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

2. ***No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.***

3. *Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.*

4. *No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.*

(...) ***PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.*** (Negritas fuera del texto original)

De la normativa en cita, es claro, que dentro de las obligaciones de los aspirantes esta la de conocer el contenido de los acuerdos de convocatoria y sus respectivos anexos, así mismo, que con la inscripción los aspirantes aceptan las reglas de la convocatoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la citada convocatoria para el cargo al cual se postuló la accionante, se exige, "*Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior que corresponda a (...) otros Programas de Ciencias de la Salud, (...).*"; y que la accionante aporta Certificado de técnico en auxiliar de enfermería Instituto Educativa HUMANAR: se advierte que en atención a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, reglamentada por el Decreto 1403 de 1993, "*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*", al título deberá anteponerse la denominación y para el título de técnico profesional debe anteponerse la denominación "*técnico profesional en...*", así lo dispone la citada Ley:

“ARTÍCULO 25. *Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente.*

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...". Si hacen

relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en..." o "tecnólogo en...".

Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "maestro en...".

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

PARÁGRAFO 1º Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "licenciado en...".

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.

PARÁGRAFO 2º Modificado parcialmente por el Artículo 266 del Decreto 1122 de 1999. El Gobierno Nacional, de acuerdo a las leyes que rigen la materia, reglamentará la expedición de los títulos de que trata este artículo, previo concepto **favorable** del Consejo Nacional para la Educación Superior, CESU. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-509 de 1999 (...)** (Negrillas fuera del texto original)

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que el Acta de grado No. 746 y Diploma emitidos por la Institución Educativa HUMANAR DEL CESAR de 31 de marzo de 2001, en los que se otorga a la actora el título de Técnico en Auxiliar de Enfermería, señalan:



Así las cosas, es claro que tanto el Acta de grado No. 746 como el Diploma emitidos por la Institución Educativa HUMANAR DEL CESAR de 31 de marzo de 2001, no señalan que la accionante sea "Técnico Profesional", puesto que solo indican que la accionante obtuvo el título de "Técnico en Auxiliar de Enfermería"; título que conforme a las normas rectoras de concurso no es válido para acreditar el requisito mínimo de estudio para el cargo postulado.

Al respecto el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección B, en sentencia emitida por la H Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ el 1 de junio de 2017, dentro del Radicado No: 110010325000201300629 00 (1240-2013), Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez, Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona, Tema: Equivalencias entre estudios y experiencia, en un caso análogo al que se estudia, sostuvo:

“(…)Solución al problema jurídico: Homologación del título de tecnólogo por experiencia laboral

La inconformidad de la actora respecto de los actos administrativos demandados recae, como se indicó en los antecedentes de la demanda, sobre la negativa de la CNSC de homologar su experiencia laboral por un título de Tecnólogo en Administración de Empresas, Economía, Administración Pública o Ingeniería Industria.

En razón de lo anterior, se debe remitir la Sala al contenido de la Convocatoria 01 de 2005, en lo referente a los requisitos exigidos para el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 09 y los parámetros para su eventual homologación; pues como lo ha señalado la jurisprudencia²⁰, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, y lo dispuesto en ella es obligatorio cumplimiento para la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso y los participantes.

Así las cosas, la Convocatoria llamada por medio de la Resolución 171 de diciembre 5 de 2005, “por la cual se convoca al proceso de Selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos de los órdenes nacional y territorial”; señaló en su capítulo 2.3 “Agrupación por Rangos de Requisitos”, que para las entidades del Grupo III, es decir, Departamentos, Distritos y Municipios especiales; los requisitos para el nivel jerárquico de técnico, rango de requisitos A), son los siguientes:

“Título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia; o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la formación profesional y experiencia”

(…)

Entonces, del marco jurídico expuesto, se encuentra que la Convocatoria somete la homologación de requisitos a lo dispuesto en el Decreto 2772 de 2005, que en su artículo 27 señala:

***ARTÍCULO 27. Prohibición de compensar requisitos.* Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.**

Así mismo, tanto la Convocatoria como el Manual Específico de Funciones y Competencias de la entidad, se acogen a lo contenido en el artículo 25, numeral 25.2.2 del Decreto 785 de 2005. En lo pertinente, los mencionados Decretos rezan:

***«ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.* Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:**

(…)

25.2.2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa».

Se tiene entonces, que la demandante se inscribió en el concurso para el cargo No. 6332, conociendo de antemano los requisitos exigidos para éste: acreditar mínimo 30 meses de experiencia en funciones similares y un título de Tecnólogo en Administración de Empresas o afines. Se tiene también, que la accionante esperaba que el segundo de estos requisitos le fuera homologado por su experiencia, adquirida en el ejercicio del mismo cargo al cual aspiraba, pero en virtud de un nombramiento en provisionalidad; en los términos del citado artículo 25.2.2 del Decreto 785 de 2005.

En este orden de ideas, la demandante aportó los documentos, que bajo su entendimiento, eran los exigidos para el cargo, bajo el supuesto de que se le concediera la homologación de título de tecnóloga por experiencia. Así, se tiene que aportó la siguiente documentación:

(...)

Ahora bien, de la lectura de la norma que pretende la demandante que le sea aplicada, se colige que ésta hace referencia a la posibilidad de implementar equivalencias de experiencias por título, sólo a partir del cumplimiento del requisito mínimo exigido. En este caso, el requisito mínimo para acceder al empleo No. 6332 de la Convocatoria No. 001 de 2005, era el de acreditar un título de Tecnólogo.

Así las cosas, se desprende del análisis probatorio, al igual que de lo manifestado por la misma accionante en la demanda, que en efecto, no aportó el título mínimo de tecnólogo requerido, sino que en cambio, adjuntó un título de Técnico Profesional en Administración de Empresas.

En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo.

Sobre el tema, esta Corporación se pronunció en la sentencia de radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, con ponencia del Consejero de Estado Luis Rafael Vergara Quintero²⁴; en la cual el tutelante pretendía que se le equiparara la experiencia entre estudio y experiencia, toda vez que no aportó las certificaciones requeridas en el momento para ello. Así las cosas, manifestó la Sala:

Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, (...)

Por lo tanto, luego de establecer que las demandadas, Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Pamplona, actuaron de conformidad la Constitución, la ley y las demás normas rectoras de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos.

Al igual que de establecer la imposibilidad de aplicar las equivalencias aducidas por la demandante; toda vez que las homologaciones de experiencia por título se aplican sobre los requisitos adicionales y no sobre los mínimos exigidos para un cargo; se concluye que los actos administrativos demandados no incurrieron en la vulneración de las normas legales y reglamentarias invocadas en la demanda, razón por la cual mantiene su presunción de legalidad.

En consecuencia, se negará la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho invocada y solicitada por la accionante.(...)"

En consecuencia, y conforme a la jurisprudencia en cita, es claro que los marcos normativos de los concursos se encuentran en la convocatorias de los mismos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas la partes, y en relación al caso concreto se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos, y para el cargo al cual se postuló la señora **YESENIA BONILLA SALAZAR**, se exige, "Título de

formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior que corresponda a (...) otros Programas de Ciencias de la Salud, (...).”; requisito que no se cumple con el Acta de grado No. 746 y Diploma emitidos por la Institución Educativa HUMANAR DEL CESAR de 31 de marzo de 2001.

En lo referente, a las equivalencias de experiencia por títulos, en la jurisprudencia en cita, se resaltó que la jurisprudencia se ha pronunciado en ese sentido, indicando que esta clase de homologación es aceptada pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo. Por lo tanto, no es posible advertir vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción, más aun teniendo en cuenta que las demandadas actuaron de conformidad con las normas rectoras del concurso de méritos; motivos por los cuales se negará la protección del derecho de petición invocada por el accionante.

Finalmente, se advierte que teniendo en cuenta que no se allegó constancia de notificación y/o comunicación a la actora del oficio fecha “julio de 2021”, sin número consecutivo, emitido por la Coordinadora General de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4, se exhortará al Dr. **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**¹³, y/o a quien haga sus veces, para que a la mayor brevedad posible, si no se ha hecho, se ponga en conocimiento de la señora **YESENIA BONILLA SALAZAR**, la respuesta emitida por medio del citado oficio.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR el amparo de Tutela, frente a los derechos a la igualdad y de petición de la señora **YESENIA BONILLA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.831.352, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EXHORTAR al Dr. **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**¹⁴, y/o a quien haga sus veces, para que para que a la mayor brevedad posible, si no se ha hecho, se ponga en conocimiento de la señora **YESENIA BONILLA SALAZAR**, el oficio fecha “julio de 2021”, sin número consecutivo, emitido por la Coordinadora General de la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

TERCERO: Se ordena a la a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, se sirvan

¹³ <https://www.cns.gov.co/index.php/presidencia>

¹⁴ <https://www.cns.gov.co/index.php/presidencia>

PUBLICAR en sus páginas web, la presente decisión, con la finalidad de dar a conocer su existencia a los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso.

Para lo anterior, la **CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, deberán **allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

CUARTO.-NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

QUINTO.- Si esta sentencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DRGR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9975454c092fc6d801b1adaffb31ced97f7ac3efeed9a219ed4a134fb519605c

Documento generado en 30/07/2021 12:55:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>